

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017**

### **A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR INDEPENDIENTE RC – ORDIZIA RE**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador del Club Independiente RC, Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 0605709, fue sancionado en el encuentro de referencia con expulsión temporal por “acción de juego sucio en el minuto 15 de la primera parte”.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club Independiente RC alegando lo siguiente:

*“Que en el minuto 15 de la primera parte nuestro jugador Bernardo Vázquez, dorsal 3, fue sancionado con tarjeta amarilla (catalogación letra D, juego sucio).*

*Que en el video que se aporta a este escrito se ve perfectamente que el jugador del SENOR INDEPENDIENTE nº 3 situado como cierre en la Touche, realiza un placaje al jugador nº 7 del Ordizia cayendo este al suelo sin perder la posesión de balón y sin habiendo hecho maul alguno por lo que el placaje se entiendo es correcto y no debería ser sancionado ni con golpe de castigo y mucho menos con Tarjeta Amarilla.*

*Que no estando de acuerdo con la decisión del árbitro y aportando el video de dicha acción*

<https://m.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=HNhRfN4p5ro>

*Solicitamos la anulación de la tarjeta amarilla y que sea eliminada del cómputo de sanciones temporales “.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** el Comité para poder resolver correctamente necesita que el árbitro aclare la acción concreta que sancionó al jugador del club Independiente RC, Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 0605709, puesto que la tarjeta amarilla fue mostrada por juego sucio.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.-** Dar traslado del expediente al árbitro del encuentro para que antes del día 3 de mayo de 2017 aclarare y especifique el motivo exacto de la causa de la expulsión temporal al jugador Bernardo Sebastián VAZQUEZ.



## **B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MICHAEL HOGG, DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Michael HOGG, licencia n° 1224672, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de octubre de 2016, 1 de abril de 2017 y 23 de abril de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Michael HOGG.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club CR Cisneros, Michael HOGG, licencia n° 1224672 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club CR Cisneros (Art. 104 del RPC).

## **C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO OVEJERO ABDALA, DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY, POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia n° 1231257, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de octubre de 2016, 11 de febrero de 2017 y 23 de abril de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago OVEJERO ABDALA.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club Alcobendas Rugby, Santiago OVEJERO ABDALA, licencia n° 1231257 (Art. 89 del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).**

**D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOHANNES PETRUS GRAAFF, DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Johannes Petrus GRAAFF, licencia nº 0709403, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 19 de noviembre de 2016, 13 de noviembre de 2016 y 9 de abril de 2017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Johannes Petrus GRAAFF.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR El Salvador, Johannes Petrus GRAAFF, licencia nº 0709403 (Art. 89 del RPC).** En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Art. 104 del RPC).**

**E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito de reclamación del club VRAC Valladolid por supuesta alineación indebida del CR el Salvador alegando lo siguiente:

**“ Primero.- Cuestión previa**

*Ignoramos si el Club Sanitas Alcobendas Rugby, u otros clubes de DH van o no a formular una denuncia en términos similares. El VRAC se ve obligado a hacerlo por dos razones: en primer lugar, porque lo sucedido le perjudica gravemente. Y, segundo, porque, igualmente, lo ocurrido afecta gravemente al rugby español. Un deporte en franco despegue en los últimos meses, gracias al esfuerzo de muchos, entre otros, y muy significativamente, del Club que presido. Los hechos que vamos a narrar afectan al resultado de la competición y ofrecen una imagen lamentable de la seriedad y rigor con que la FER debería vigilar y controlar la competición, como es su obligación. Que no se nos diga que denunciar estos*



*hechos es un comportamiento “anti” nadie, o “anti” el espíritu del rugby, ni que es peor el remedio que la enfermedad, u otros lugares comunes. Lo grave sería que esto sucediera y nadie lo denunciara, ..... qué se dejara pasar considerándolo algo inevitable o intrascendente.*

*Lo que vamos a explicar es de suma gravedad; nuestra denuncia está perfectamente fundamentada y estudiada, y, exigimos el mismo rigor en su resolución, pues, de otro modo, y, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno incurra, cerrar este asunto de forma inmotivada, o de manera manifiestamente incoherente con la clara normativa que vamos a citar, generará un problema de enorme calado en el rugby español, que afectará a su desarrollo futuro, porque va a trascender, sin duda, y, va a ser conocido por el público en general, por los patrocinadores, por los estamentos internacionales del rugby y por las autoridades deportivas españolas. Y, es mejor que lo que trascienda sea su pronta y correcta resolución conforme a Derecho. Como dice el famoso adagio, FIAT IUSTITIA, ET RUAT CAELUM (Hágase Justicia, aunque se caiga el cielo).*

## **1.- CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

- A. La denuncia se formula en el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del art. 33 RPC, es decir, antes de las 24 horas del martes siguiente al sábado o domingo – en este caso domingo- en que se celebró el partido.*
- B. Cualquier club que juega la liga de DH es interesado para formular la denuncia, y el VRAC lo es en particular. El art. 33 RPC citado establece la legitimación de cualquier interesado para denunciar.*

*El interés legítimo del VRAC es notorio: La competición de liga regular ha terminado con el VRAC y El Salvador empatados a 93 puntos, pero con El Salvador primero, conforme a las reglas de desempate del RPC. Terminar primero en la liga regular otorga el derecho a organizar la final, si ese equipo vence en la semifinal que dispute frente a quien corresponda. La alineación indebida en que ha incurrido El Salvador, conforme al art. 33 RPC, supone que a dicho Club se le de por perdido por el tanteo de 7-0, perdiendo además 2 puntos, quedando, pues, con 86 puntos y por tanto, en principio, segundo.*

## **2.- LOS HECHOS**

*Los hechos son indiscutible: Como pública la web de la FER, apartado de estadísticas de la competición de DH, el jugador Sr. Graaff, fue amonestado con tarjeta amarilla en las jornadas 5, 8 y 21 de Liga. En Copa del Rey no recibió ninguna. La última, que determinaba su suspensión por un partido, lo fue el 9 de abril, frente a Ordizia. Ni el Club El Salvador ni el Sr. Graaff impugnaron en el plazo de 2 días hábiles desde la celebración del encuentro (art. 89 párrafo 5º en relación con el 69 párr. 3º RPC) ninguna de esas expulsiones temporales, en particular, la última. Por tanto, a partir del miércoles día 12 de abril, el Sr. Graaff no podía ser alineado en el primer partido oficial que se celebrara.*



*El Sr. Graaff fue alineado en la jornada 22, pese a que el Club que lo alineó le constaba que tenía tres tarjetas amarillas, a) por la web de la FER, que es medio oficial de notificación según la normativa de la FER; b) y por las actas los partidos de las jornadas 5, 8 y 21 que constan en el apartado “calendario” de la web de la FER, las cuales, además, se remiten a los clubes interesados al término de cada partido. El Club El Salvador era plenamente consciente de la situación, y, pese a ello, alineó al jugador.*

*En el partido en que se produjo la alineación indebida, el Sr. Graaff anotó 12 puntos.*

### **3.- CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Pese a que es costumbre del Comité “decidir” sobre la suspensión por un partido por acumulación de 3 expulsiones temporales (tarjetas amarillas), esa decisión es meramente informativa y no constitutiva. Esta es la clave del asunto, y, resulta muy fácil de entender.*

*Cada vez que un jugador es sancionado con una tarjeta amarilla o expulsión temporal, se produce un “expediente sancionador”, en el que el Comité puede o no tener intervención. Si el jugador o el Club impugnan la expulsión temporal en el plazo de 2 días hábiles, se incoa un procedimiento de urgencia. Si no lo impugna, el acta arbitral se convierte en resolución sancionadora. Dice el art. 69 RPC:*

*“El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.*

*En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta*

*Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.”*

*Como ni el Club El Salvador, ni el Sr. Graaff impugnaron ninguna de las tres expulsiones temporales en plazo, a la vista del art. 69 RPC se produjeron, porque así lo prevé el Reglamento, tres expedientes sancionadores, incoados con el propio acta del partido trasladada al Club, y que, ante la falta de impugnación, convirtieron tales 3 actas en 3 resoluciones sancionadoras.*

*Lo determinante es que la suspensión por un encuentro por acumulación de tres expulsiones temporales, no da, ni tiene por qué dar lugar a ningún procedimiento sancionador o disciplinario nuevo, por la sencilla razón de que es una sanción accesoria o complementaria, consecuencia legalmente prevista de unos expedientes ya terminados, en los que, la firmeza de la tercera expulsión*



*“dispara” automáticamente la consecuencia accesoria, que es la suspensión por un partido.*

*De hecho, si se repasa el RPC, vemos que el art. 38 prevé tres procedimientos: el de urgencia (ya expuesto, regulado en el art. 69), el ordinario, y, el extraordinario. A ambos se refiere el art. 70 RPC. El ordinario es el “normal” que incoa el Comité fuera de los casos del procedimiento de urgencia, dando audiencia a los interesados, con un acuerdo de incoación formar, etc. Y, el extraordinario es un procedimiento de gran complejidad previsto para infracciones distintas de las habituales en competición o para supuestos habitualmente ajenos al desarrollo del juego, o, en su caso, para los de mayor gravedad. Está regulado en la normativa de desarrollo de la Ley del deporte 10/1990.*

*Pues bien, la primera demostración de que la suspensión por un partido, por acumulación de tres expulsiones temporales, no es fruto de ningún expediente disciplinario o sancionador, está en que, en las resoluciones del Comité en que se constatan esas suspensiones de un encuentro por acumulación, no hay incoación, no hay audiencia, no hay, en realidad, resolución. Entre otras muchas razones porque la acumulación de 3 amarillas no es en sí misma una “infracción”, como es evidente. Por esto no está tipificada en los art. 89 y siguientes.*

*Si la acumulación de 3 amarillas no es una infracción, no puede haber procedimiento sancionador, por la sencilla razón de que es, como dijimos más atrás, una sanción accesoria o complementaria que resulta de aplicación automática por la acumulación de tres expulsiones temporales, sancionada cada una de ellas en un acta, que puede dar lugar o no a un procedimiento de urgencia o constituirse, como es el caso, cada una de las tres actas que nos ocupan, en una resolución sancionadora.*

*Por eso el art. 89 segundo párrafo RPC, dice exactamente lo que dice, y no otra cosa:*

*La tercera “expulsión temporal” en la temporada deportiva supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión, quedando desde ese momento su contabilización a cero, volviéndose a reiniciar caso de que posteriormente fuera objeto de otras expulsiones temporales.”*

*No dice que la tercera expulsión temporal “podrá dar lugar a un encuentro de suspensión”. Si eso dijera, es evidente que estaría reclamando la incoación de un procedimiento y la adopción de una resolución por el Comité. Pero no dice eso. Dice que supondrá un encuentro oficial de suspensión.*

*Por eso, cuando el Comité dice, en sus habituales resoluciones al respecto, que “acuerda suspender”, eso no puede tomarse más que como una mera información o constatación de algo ya acontecido de manera automática por disposición del art. 89 segundo párrafo del RPC.*

*Por esa misma razón, cuando uno no recurre cada suspensión temporal de forma autónoma y en plazo, no puede recurrir ese supuesto “acuerdo” de suspensión de*



*un encuentro discutiendo si las amonestaciones, estaban bien o mal aplicadas. El Comité, simplemente, le recuerda esa consecuencia accesoria de las tres suspensiones por suspensión temporal ya producidas y consentidas por el interesado. De hecho, sólo se puede cuestionar una suspensión temporal por un partido, si existe un error y, por ejemplo, no hay tres expulsiones temporales, porque, una de ellas de ha imputado por error al jugador y era de otro. En tal supuesto –a contrario de lo que aquí sucede-, y, como otra prueba más de que la decisión del Comité “recordatoria” de las tres expulsiones temporales que acarrea la suspensión no es constitutiva, lo es que, pese a que existiera uno de esos acuerdos informativos afirmando que un jugador está suspendido por acumulación de tres amarillas, si no es cierto y el jugador es alineado, nunca habría alineación indebida, porque no se da el supuesto de hecho que genera esa consecuencia automática.*

*Así, por tal causa, el art. 76.a) RPC, al que, de forma simplista pretenderá acogerse, probablemente, quien trate de impugnar nuestros argumentos, y el art. 89 segundo párrafo RPC, se refieren a supuestos diferentes, y, por ello, colocados en diferentes preceptos. El art. 76.a) RPC, sencillamente, se refiere a las suspensiones que son decididas por el Comité, en el seno de un procedimiento ordinario o extraordinario, como sanción o parte de la sanción propuesta en ese procedimiento. De ahí que, en buena lógica, hasta que ni existe resolución del Comité, no puede ser efectiva esa suspensión. Sin embargo, el art. 89 segundo párrafo del mismo RPC no se refiere a las suspensiones acordadas en una resolución del Comité, sino a las suspensiones automáticas (supondrá..., dice) que con consecuencia accesoria de la acumulación de tres expulsiones temporales, y, por tanto, consecuencia de tres expedientes sancionadores ya terminados y consentidos. Por eso, insistimos, el Comité no instruye ningún expediente para “recordar” esa consecuencia accesoria.*

*Lo anterior es suficiente para dar la razón a esta parte y tener por producida la alineación indebida, con los efectos antes expuestos.*

*Es evidente que el Comité no puede decidir, reuniéndose o no reuniéndose, olvidando o no olvidando que un jugador tiene acumuladas tres suspensiones temporales, cuándo tiene que cumplirse dicha suspensión. Debe ser en el primer partido oficial desde que se de el supuesto de hecho: tres expulsiones temporales no recurridas por el procedimiento de urgencia, y, por tanto, consentidas.*

*Aceptar lo contrario supone permitir que el Comité condicione la competición, decidiendo, en este caso con su inacción, cuándo el jugador debe ser suspendido. Y, eso no es lo que quiere el Reglamento, ni lo que dice.*

*Un jugador como el Sr. Graaff puede ser, como se ha demostrado, decisivo para un partido, y, no es indiferente que cumpla su suspensión en el partido en que le corresponde o en otro posterior. El resto de los Clubes, cuyos jugadores ostentaban 3 expulsiones temporales, han tenido que sufrir, sin poder elegir, el rigor del Reglamento, y, aceptar la suspensión “cuando tocaba”. Hacer lo contrario en este caso supone desvirtuar la competición, como ha quedado perfectamente demostrado con lo sucedido.*



*Si se aprecia alineación indebida, debe abrirse expediente sancionador por tal causa, al margen de los efectos de la misma (art. 33 último párrafo RPC).*

*Suponemos que el Club afectado alegará que el Comité, con su forma previa de proceder, le ha generado la creencia de que debía existir esa resolución del Comité para que la suspensión fuera efectiva.*

*Si esos argumentos, en caso de que se hagan, fueran aceptados por este Comité, y, sin perjuicio de la responsabilidad del mismo en tal caso, no cabría otra solución que, de no aceptarse la existencia de alineación indebida, ordenar la repetición del partido (facultad expresamente atribuida al Comité en la normativa general de aplicación), sin la presencia del jugador suspendido.*

*Por lo expuesto,*

***SOLICITO*** *que se tenga este escrito por presentado, formulada denuncia por alineación indebida en los términos expuestos, y, previa la oportuna tramitación urgente, se acuerde: A) Estimar la denuncia por alineación indebida con los efectos del art. 33 RPC. B) Subsidiariamente, ordenar la repetición del partido entre El Salvador y Alcobendas sin la presencia del jugador suspendido. “*

**SEGUNDO.-** Se procede a dar traslado del escrito de reclamación del VRAC Valladolid al club CR El salvador.

**TERCERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club CR El Salvador alegando lo siguiente:

*“PREVIA.- Ni EL JUGADOR DEL CLUB DE RUGBY EL SALVADOR citado GRAFTT, ni el mismo CLUB DE RUGBY al que pertenece dicho jugador, tenían comunicación oficial de que existiera una RESOLUCION sancionadora de cualquier tipo debido a que no existe, y en consecuencia se encontraba plenamente legitimado para poder ser alineado con su club y disputar el encuentro de la última jornada de liga de DH, por cuanto no pesaba sobre él resolución alguna que le inhabilitara para poder jugar al Rugby, y por consiguiente, a tenor del principio y derecho constitucional de Legalidad (artículo 25 CE), y principio de tipicidad informador del derecho administrativo sancionador el jugador podía perfectamente hacerlo, y alinearse con el club de rugby el Salvador*

*Conforme le consta al club denunciante porque viene siendo frecuente y habitual, el COMITÉ AL QUE TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME se pronuncia en cada reunión levantando ACTA donde se expresa el número de tarjetas amarillas que puede tener un jugador y si lo estima coherente en derecho manifestar mediante RESOLUCION en dicha ACTA el nombre del jugador sancionado.*

*Pués bien, no puede tener otra consideración, que la de actuar con MALA FE el denunciante, cuando erigiéndose en el paladín de su particular perspectiva de la legalidad administrativa, conoce perfectamente que el COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FER viene pronunciando expresamente en sus ACTAS, las*





## RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE LOS JUGADORES QUE HAYAN ACUMULADO TRES TARJETAS AMARILLAS

*Aportamos mediante la prueba documental diversas ACTAS DEL COMITÉ al que tenemos honor de dirigirnos, donde consta la SANCION DE UN PARTIDO de suspensión a a los jugadores que han acumulado tres tarjetas amarillas para posteriormente notificárselo al club presuntamente infractor.*

*La mayoría de las Actas que se acompañan son precisamente todas ellas resoluciones sancionadores contra jugadores del denunciante, con lo que resulta indubitado que al denunciante le consta y sabe que los jugadores que han recibido tres tarjetas amarillas no son automáticamente sancionados sólo por el propio hecho de haber recibido las mismas, sino que en virtud del RPC de la Federación Española de Rugby, y como viene siendo en la práctica desde hace muchos años, son sancionados en virtud de RESOLUCION MOTIVADA que se viene contemplando en el mismo acta.*

*El denunciante ignora lo que viene siendo el cumplimiento más estricto de los principios de legalidad y tipicidad, principios informadores de todo procedimiento sancionador, que ha venido desempeñando el comité al que tengo el honor de dirigirme con arreglo a derecho.*

*En consecuencia la aportación de dichas actas al presente escrito, cuyas copias se acompañan supone que el denunciante conoce la práctica habitual del derecho disciplinario deportivo en la FER, constándole sin lugar dudas que el Jugador Graftt del Club de Rugby el Salvador no tenía resolución expresa que le impusiera SANCION alguna que le imposibilitara alinearse debidamente, extremo que el mismo árbitro del encuentro no impidió que el jugador pudiera alinearse debidamente.*

*La DENUNCIA formulada por el VRAC constándole expresamente como se llevan a cabo las resoluciones por las cuales el jugador que acumula tres tarjetas recibe y se le notifica una sanción, le convierte en el autor de una presunta DENUNCIA FALSA, y participe de una conducta TORTICERA, basada ahora en que NO ES PRECEPTIVO PARA QUE LA SANCION DE SUSPENSION DE UN ENCUENTRO SEA EJECUTVA, el que sea necesario que se dicte una resolución en tal sentido como se ha venido haciendo desde hace muchos años.*

**PRIMERO.-** *EL denunciante viene a efectuar su particular interpretación del reglamento, cuando analizando el artículo 89 del RPC afirma categóricamente que la expresión “Supondrá” constituye una SANCION AUTOMATICA.*

*La versión del denunciante, además de ir en contra de la práctica que viene llevándose a cabo para la imposición y el cumplimiento de las sanciones de esta FEDERACION DE RUGBY, asimismo vulnera el principio de legalidad y tipicidad informadores del derecho administrativo sancionador*

*El Reglamento de PC de la FER para que se interpretara como el denunciante manifiesta debiera de contemplar expresamente sin ningún género de duda que la sanción por suspensión de un partido del jugador que acumulara tres tarjetas*



*amarillas se impondría de forma automática en el siguiente encuentro oficial de su equipo, sin necesidad de dictarse resolución expresa.*

*Pero lo que es o viene siendo habitual en la competición de los clubes de Rugby es que dichas sanciones se pronuncien expresamente acordándose notificar a los clubes.*

*Y en este caso, no constaba sanción expresa de suspensión de jugar del jugador del Salvador, ni pudo notificarse por su inexistencia.*

**SEGUNDO.-** *En otro orden de cosas el Club de Rugby el Salvador ni tenía constancia de causa legal o reglamentaria para alinear al jugador Graftt, ni asimismo había recibido resolución expresa del Comité de Disciplina de la FER sancionando al jugador. En consecuencia podía y estaba en su derecho para alinearle.*

*(recordamos a título de ejemplo en años anteriores como el Club constándole que un jugador de su equipo contaba con tres amarillas no le alineo en el siguiente encuentro, y a la jornada siguiente fue sancionado expresamente, por lo que no pudo alinearle, privando al jugador no de un encuentro sino de dos.)*

**TERCERO.-** *No pueden los clubes sin que expresamente y sin lugar a dudas se encuentre tipificado en el reglamento, cumplir con las sanciones cuando a aquellos se les antoje sino cuando la autoridad disciplinaria lo acuerde mediante resolución fundada, y motivada. Todos los preceptos de un reglamento de faltas y sanciones, conllevan que a cada acto infractor le corresponde la aplicación de una sanción, pero no se la impone el propio infractor, sino que debe de acordarse EXPRESAMENTE por la autoridad disciplinaria. Todo ello a tenor y cumplimiento del principio de seguridad jurídica, y asimismo de los ya citados principios de legalidad y tipicidad.*

**CUARTO.-** *No concurren los hechos denunciados conforme se pretenden por el VRAC de forma absolutamente interesada, parcial y sesgadamente alegada, aún constándole de forma indubitada que la forma de proceder del COMITÉ DE DISCIPLINA en estos casos es como esta parte ha venido manteniendo desde hace muchos años.*

**QUINTO.-** *El ultimo Acta donde al parecer se comunica al jugador del Salvador GRAFTT la imposición de la tercera tarjeta amarilla y donde no CONSTA LA SUPUESTA SUSPENSION DE UN PARTIDO, devino firme e inatacable, sin que conste igualmente que el CLUB DENUNCIANTE (VRAC) pudiera haber advertido o denunciado que no se dictara resolución expresa sancionadora. Sin embargo prefiere hacerlo valer en este momento interpretando mendazmente el reglamento de forma interesada y como decimos de forma contraria a derecho.*

*A Este club y al propio jugador pudiera por estrategia u oportunidad y prestigio y mérito para el propio deportista haber sido sancionado o no en uno u otro momento a los efectos de no privarle o suspenderle los partidos que pueda interesarle, pero quien determina y toma la decisión de aplicar dicha sanciones*



*es el Comité al que nos dirigimos sin que puedan pretender los clubes sustituir su autoridad y competencia. Y mientras dicho comité no se hubiese pronunciado, el jugador estaba plenamente habilitado para jugar, sin que por ende, en absoluto se pueda hablar de la Alineación indebida planteada de contrario.*

*Por lo expuesto,*

*SUPLICO AL COMITÉ que tenga por presentado este escrito, junto con la documental acompañada lo admita y en su virtud acuerde previo el recibimiento del procedimiento a prueba dictar finalmente resolución por la que rechace la denuncia y alegaciones del VRAC imponiéndole las costas del procedimiento”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Respecto al escrito de reclamación recibida del VRAC Valladolid y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER, con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Dado que el CR El Salvador ha formulado ya alegaciones, se considera adecuado establecer que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de abril de 2017, si a su derecho conviene.

Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario** en base a la reclamación formulada por el VRAC Valladolid sobre la alineación del jugador Johannes Petrus GRAAFF con el CR El Salvador en el encuentro CR El Salvador – Alcobendas Rugby disputado el día 23 de abril de 2017. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de abril de 2017.

## **F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO ALEJANDRO PAJAUJIS, DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Federico Alejandro PAJAUJIS, licencia nº 1615850, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de octubre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 23 de abril de 2017.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Federico Alejandro PAJAUJIS.

Es por lo que



## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club **CR La Vila**, Federico Alejandro PAJAUJIS, licencia nº 1615850 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Art. 104 del RPC).

### **G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JEREMY SANTOS, DEL CLUB CR LICEO FRANCÉS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Jeremy SANTOS, licencia nº 1210611, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de febrero de 2017, 2 de abril de 2017 y 23 de abril de 2017.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jeremy SANTOS.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club **CR Liceo Francés**, Jeremy SANTOS, licencia nº 1210611 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **CR Liceo Francés** (Art. 104 del RPC).

### **H).- INCOMPARECENCIA DE LA SELECCIÓN ANDALUZA DE RUGBY AL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 20 CONTRA LA SELECCIÓN MADRILEÑA DE RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selección Autonómicas S20, correspondería a las selecciones del Madrid y de Andalucía disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato el día 30 de abril de 2017.

**SEGUNDO.-** Al no existir acuerdo entre ambas federaciones en el día y hora fijada para la celebración del encuentro Madrid – Andalucía Sub 20, y al no poder disputarse este encuentro en el lugar designado a principio de temporada por obras de mejora en las instalaciones, se fijó la celebración del encuentro el día 30 de abril de 2017, a las 14,30 horas en Albacete.



**SEGUNDO.-** Al recibir la comunicación final del encuentro, la Federación Andaluza manifiesta tener problemas respecto al desplazamiento y alojamiento de los jugadores, por lo que proponía aplazar el encuentro o que le fuera declarada incomparecencia avisada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo al artículo 37.2 a), nos encontramos ante un supuesto de incomparecencia avisada reglamentariamente, ya que la misma ha sido recibida en plazo y forma en la FER.

**SEGUNDO.-** no procede tomar medidas disciplinarias económicas ni deportivas contra la Federación Andaluza de Rugby, ya que dicha renuncia se debe a circunstancias especiales relativas al cambio de campo fijado con poco tiempo de antelación para la disputa de este encuentro de selecciones autonómicas Sub 20.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO-** Declarar incomparecencia avisada de la Selección Andaluza de Rugby en la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 20 que debían enfrentarse a la selección de la Federación de Rugby de Madrid. El día 30 de abril de 2017 como consecuencia de tal incomparecencia debe considerarse que la Selección de Madrid termina el campeonato en tercer lugar y la Selección de Andalucía en el cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S 20.

## **D).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

GRAAFF, Johannes Petrus (S)	0709403	CR El Salvador	09/04/2017
MUNILLA, Facundo	1229802	Alcobendas Rugby	16/04/2017
IRADI, Beñat	1706341	Hernani CRE	23/04/2017
RUST, Hendri Christian	1709327	Ordizia RE	23/04/2017
BAST, Mateo	1709762	Gernika RT	23/04/2017
HOGG, Michael(S)	1224672	CR Cisneros	23/04/2017
OVEJERO, Santiago Benjamín(S)	1231257	Alcobendas Rugby	23/04/2017
LOPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	23/04/2017

### **División de Honor B**

SANTOS, Jeremy (S)	1210611	CR Liceo Francés	22/04/2017
VALVERDE, Sergio	0707618	Aparejadores Burgos	23/04/2017
PAJAUJIS, Federico Alejandro(S)	1615850	C.R. La Vila	23/04/2017



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 26 de abril de 2017

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Rafael SEMPERE**  
**Secretario en funciones**